

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Se deja en el sentido que mediante Resolución Nro. 065 del 29 de octubre del año avante, la Sala Plena del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, designó como Juez de este Despacho a la DRA. MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA, quien empezó a laborar en este Juzgado a partir del día 03 de noviembre del año 2020, dado que la anterior titular laboró hasta el día 31 de octubre de 2020.

En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que la demandada **CLAUDIA PATRICIA TABA HOLGUÍN** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día **11 de noviembre de 2020**, notificación que se surtió de conformidad con el Inciso 3 Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Los términos transcurrieron así:

- **Recibido de notificación personal:** 09 de noviembre de 2020
- **Se entiende surtida la notificación:** 11 de noviembre de 2020 (segundo día hábil siguiente al envío de mensaje de datos)
- **Término para pagar:** 12, 13, 17, 18 y 19 de noviembre de 2020
- **Término para excepcionar:** 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2020
- **Días inhábiles:** 14, 15, 16, 21 y 22 de noviembre de 2020
- **Contestación demanda:** Dentro del término de traslado, la parte demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 17 de febrero de 2021



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL



Anserma, Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : CLAUDIA PATRICIA TABA HOLGUÍN
Radicado : 17-042-40-89-001-2020-00103-00

Asunto : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Interlocutorio : Nro. 052

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía fue presentada por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA TABA HOLGUÍN**, mediante apoderado judicial el día 07 de octubre de 2020, librándose mandamiento de pago el día 30 de octubre de 2020.

2. La señora **CLAUDIA PATRICIA TABA HOLGUÍN** se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra el día **11 de noviembre de 2020**, notificación que se surtió de conformidad con el Inciso 3 Art. 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

3. La parte demandada, dentro del término de traslado, no pagó la obligación cobrada, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Se encuentran reunidos en este proceso los presupuestos procesales para poder seguir adelante la ejecución.

DEMANDA EN FORMA: El libelo y sus anexos allanan los requisitos de forma indicados en los Artículos 82 y ss. del C.G.P.

COMPETENCIA: Por la naturaleza del proceso, la cuantía de las pretensiones y el domicilio de la parte demandada, este Despacho es competente para conocer del asunto.

CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO: Tanto la parte demandante como la demandada son personas plenamente capaces para disponer de sus derechos y responder por sus obligaciones, al tenor de los Art. 1502 y 1503 del C.C.

Se observó el debido proceso y el derecho a la defensa consagrada en el Artículo 29 de la Carta Magna.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminados los títulos ejecutivos pilares de ejecución, los cuales cumplen plenamente los requisitos señalados en el Art. 422 del Código General del Proceso, pues contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de la parte actora, titular del crédito y en contra de la parte ejecutada, encargada de cumplir la prestación que en él consta.

No habiéndose propuesto excepción de ninguna naturaleza por la parte demandada dentro del término legal que para ello se le

concedió y toda vez que no fue impugnada su suficiencia, ni desvirtuada su presunción de autenticidad, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad por no haberse efectuado el pago total del capital adeudado y los intereses del mismo, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva, tal y como lo preceptúa el artículo 440 del Código General del Proceso que al respecto dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se continuará con la ejecución en los términos del auto que libró mandamiento de pago, por las sumas por las que se obligó la parte demandada mediante los títulos valores allegados como recaudo ejecutivo.

Así mismo, se ordenará la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada. Se fijará como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** con Nit. 860002964-4; y, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA TABA HOLGUÍN**

identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.395.148, **EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

SEGUNDO: ORDENAR el AVALÚO Y POSTERIOR REMATE de los bienes apresados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con el producto de los mismos se cancele la obligación.

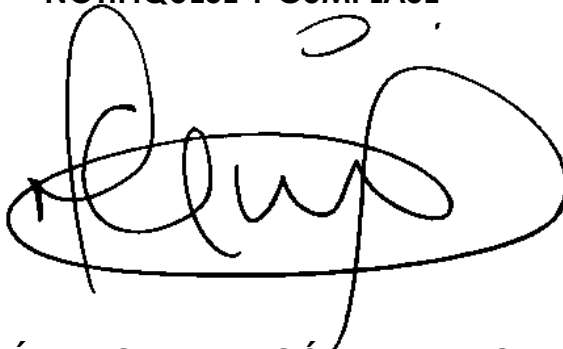
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS PROCESALES a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.500.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme al artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Gómez Zuluaga', with a large, sweeping flourish at the end.

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
- JUEZ -

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **013** del **18 de febrero de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANSERMA – CALDAS**

EJECUTORIA

Se deja constancia que el anterior auto fue notificado por estado y corrió ejecutoria así:

Los días: **19, 22 y 23 de febrero de 2021**

Inhábiles: **20 y 21 de febrero de 2021**

Quedó ejecutoriado: El día **23 de febrero de 2021**



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria